REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 082

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **APELACIÓN – VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**
PROVEINIENTE: **COMISARIA QUINTA DE FAMILIA SILOÉ**
DEMANDANTE: **GENER ARTURO QUINTERO CASTAÑO**
DEMANDADO: **CRISTHIAN MATEO QUINTERO MELO**
RADICACION: **7600113110013-2024-00210-00**
PROVIDENCIA: **SEGUNDA INSTANCIA**

Se procede en la oportunidad procesal prevista para el efecto, a decidir el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el señor CRISTHIAN MATEO QUINTERO MELO en contra de la decisión emitida el pasado 8 de abril de 2024, por la Comisaría Quinta de Familia de Siloé, dentro del trámite de violencia intrafamiliar iniciado a instancias del señor GENER ARTURO QUINTERO CASTAÑO en contra de CRISTHIAN MATEO QUINTERO MELO.

ANTECEDENTES

Ante la Comisaría Quinta de Familia de Siloé acudió el señor GENER ARTURO QUINTERO CASTAÑO, quien manifestó que es víctima de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por parte de su hijo, el señor CRISTHIAN MATEO QUINTERO MELO.

En el año 1995 adquirió un predio en puerta del rio, casa 02, y una bodega en la carrera 16 # 8-31 San Bosco. Dichos predios los colocó a nombre de su hijo CRISTHIAN.

Luego de un largo viaje de su hijo CRISTHIAN, en el que realizó sus estudios de profesional en finanzas regresó a Colombia con el deseo de cumplir su sueño de futbolista profesional. Como se negó a pagar la suma de 300.000.000 TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCT/E para que su hijo cumpliera su sueño de jugar al futbol profesional, aquel quedó resentido.

En diciembre de 2023, como aún siguen las propiedades a nombre de CRISTHIAN MATEO QUINTERO, este fue a la Notaría sexta de Cali donde aparecen las escrituras y las rompió, por lo que fue denunciado ante la Fiscalía por parte de la Notaría.

Luego, fue al predio que está alquilado, dañó los candados y no dejó entrar a nadie, se llamó a la policía mientras su hijo CRISTHIAN lo insultaba de manera ofensiva y denigrante. De igual manera, se presentó al predio de Santa Rita

profiriendo muchos insultos. Teniendo en cuenta esto, radicó una querella policiva.

Aunque no ha sido golpeado si ha sufrido muchos episodios de violencia psicológica por parte de su hijo CRISTHIAN MATEO QUINTERO MELO, que hasta sospecha de que aquel tenga su celular intervenido, por lo que teme por su vida.

Mediante auto interlocutorio No. 069 la Comisaría Quinta de familia admitió y avocó el conocimiento de la solicitud de protección por violencia intrafamiliar solicitada por el señor GENER ARTURO QUINTERO, ordenando conminar provisionalmente al señor CRISTHIAN MATEO QUINTERO MELO. Además, se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

Padre e hijo fueron citados a la audiencia de referencia, la cual se produjo el 11 de marzo de 2024. En la cual se les concedió a las partes el uso de la palabra y se aportaron pruebas. Por esta razón, se aplazó la audiencia para darle continuidad el 8 de abril de 2024 a las 8 am, con el fin de tomar una decisión.

Luego de analizar y practicar las pruebas, mediante resolución No. 059 de fecha de 8 de abril de 2024 dictando las siguientes disposiciones:

"PRIMERO: ORDENAR a los señores CRISTHIAN MATEO QUINTERO MELO identificado con CC. 1.144.084.344 y GENER ARTURO QUINTERO identificado con CC. 14.871.253, ABSTENERSE de incurrir en cualquier acto que pueda conllevar intimidación, amenaza, o cualquier tipo de maltrato entre padre e hijo.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores CRISTHIAN MATEO QUINTERO MELO identificado con CC. 1.144.084.344 y GENER ARTURO QUINTERO identificado con CC. 14.871.253, EVITAR todo acto que pueda conllevar afectaciones o agravios que afecten la salud emocional de las partes.

TERCERO: ORDENAR a los señores CRISTHIAN MATEO QUINTERO MELO identificado con CC. 1.144.084.344 y GENER ARTURO QUINTERO identificado con CC. 14.871.253, EVITAR toda palabra o expresión descalificante, despectiva, humillante, grotesca, que atente contra la integridad y el buen nombre a quienes tienen derecho todos los ciudadanos.

CUARTO: REMITIR a los señores CRISTHIAN MATEO QUINTERO MELO identificado con CC. 1.144.084.344 y GENER ARTURO QUINTERO identificado con CC. 14.871.253, para atención terapéutica a través de la EPS o de manera particular para intervención en comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, control de impulsos y manejo de ira. De las intervenciones presentar las constancias respectivas.

QUINTO: SOLICITAR AL EQUIPO PSICOSOCIAL de la Comisaría de Familia la intervención y el seguimiento de las medidas de protección decretadas en esta providencia, fija como fecha para el día 29 de abril de 2024.

SEXTO: Se les advierte a los señores CRISTHIAN MATEO QUINTERO MELO identificado con CC. 1.144.084.344 y GENER ARTURO QUINTERO identificado con CC. 14.871.253, que deben de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 art 4.

SEPTIMO: De igual manera se les hace saber a los señores CRISTHIAN MATEO QUINTERO MELO identificado con CC. 1.144.084.344 y GENER ARTURO QUINTERO

identificado con CC. 14.871.253, que cualquier cambio de residencia y domicilio debe ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7 del decreto 4799 de 2011.

OCTAVO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia.

NOVENO: Entréguese copia de fallo a los interesados" …

El señor CRISTHIAN MATEO QUINTERO MELO interpuso recurso de apelación, escrito en el que expresó no estar de acuerdo con el sentido del fallo, teniendo en cuenta que el señor GENER ARTURO QUINTERO fue administrador de sus bienes durante 8 años, nunca hubo conflictos si no hasta el 07 de diciembre de 2023, donde aquel actuó de manera abusiva e ilícita aprovechando su calidad de apoderado para auto vender las propiedades mediante un contrato simulado.

Que las denuncias que el señor GENER ARTURO QUINTERO interpuso contra él, nunca se han presentado agresiones físicas ni psicológicas, que hasta el mismo acepta. Por eso, solicitó que se ordene abstenerse de intervenir en la administración de los bienes, teniendo en cuenta que ya se le revocó el poder, y por ese motivo se han presentado encuentros. Por último, que si el señor GENER ARTURO QUINTERO cree tener derecho alguno sobre los bienes que acuda a la justicia ordinaria como es lo indicado.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio, debido a que este Despacho es idóneo para conocer en segunda instancia de las impugnaciones de los actos administrativos conforme a lo previsto en el Art 18 de la ley 294 de 1996, modificado Ley 575 de 2000. Art. 12, contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de Familia o Jueces Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

El artículo 1° de la Ley 575 del 2000 y la 1257 del 4 de diciembre del año 2008 y la ley 294 del año 2006 expresan los lineamientos a seguir en esta clase de actuaciones, cuando y como procede la misma.

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1° dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa, por virtud del recurso de apelación contemplado en el inciso 2º del artículo 18 de la misma obra.

El artículo 5º a su vez, establece que, si el Comisario de Familia determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emite mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordena al agresor o agresores abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida. Así mismo advirtió las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección, en términos del artículo 7º de la Ley 294 de 1996,

correspondientes con la imposición de la multa de dos a diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto y en el evento de repetirse el hecho en un plazo de dos años, de treinta a cuarenta y cinco días de arresto.

La familia es la organización nuclear de la sociedad. Decir que se trata de un núcleo fundamental es resaltar su importancia en el adecuado desarrollo de la sociedad, en donde las dinámicas y relaciones que se establecen allí impactan en los fenómenos sociales como el desarrollo humano, la violencia, la cultura, la ciudadanía, el ejercicio como sujetos políticos, etc. Los lazos que se estrechan a nivel familiar, sin duda alguna, son un factor relevante para el sostenimiento de una nación. Pese a lo anterior, y a que se institucionalizara la familia para su protección desde el ámbito jurídico, diversos fenómenos tienden a su desintegración, y entre estos se encuentra la violencia intrafamiliar. Este fenómeno representa para la sociedad colombiana uno de los principales problemas de orden social y legal, sobre el cual se ha dispuesto para contrarrestar sus efectos un amplio marco normativo, así como pronunciamientos de las altas cortes en su jurisprudencia en donde se analiza el problema socio jurídico que sirven como base para su análisis.

El problema constituye en la actualidad un asunto de dimensiones enormes pues las denuncias por violencia intrafamiliar son cada vez más numerosas, bien sea ajustadas a una realidad o por el desbordamiento de la falta de comprensión, si en cuenta tenemos que en ocasiones la autoridad de un núcleo familiar se desborda o raya en el punible de la violencia intrafamiliar, pero ello no obsta para que el funcionario correspondiente ahonde más en el caso porque no necesariamente una situación presentada aisladamente puede generar una acción criminal o de reproche social.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En la presente acción se analiza si le asiste la razón o no al impugnante de la resolución No. 059 de fecha de 8 de abril de 2024, en la cual el Comisario Quinto de Familia de Siloé impuso conminación como medida definitiva de protección ordenando a los señores CRISTHIAN MATEO QUINTERO MELO y GENER ARTURO QUINTERO, para que se abstengan de incurrir en cualquier acto que pueda conllevar intimidación, amenaza, o cualquier tipo de maltrato entre padre e hijo.

CASO EN CONCRETO

Preliminarmente se debe señalar que el punto nudal del conflicto estriba sobre el hecho de que el señor CRISTHIAN MATEO QUINTERO MELO, hubiese proferido palabras vulgares y desobligantes hacia su padre, el señor GENER ARTURO QUINTERO, por la disputa de un predio en puerta del rio, casa 02, y una bodega en la carrera 16 # 8-31 San Bosco.

Descendiendo al asunto, advierte este Despacho de las pruebas recaudas ante la Comisaria Quinta de Familia de Siloé y de los interrogatorios practicados ante este despacho a las partes, que el problema se ha generado por unos bienes inmuebles, en los cuales cada parte cree tener derecho sobre aquellos. Cabe resaltar que dicha reyerta es competencia del Juez Civil Municipal y no de esta especialidad, ni si quiera de la Comisaría Quinta de Familia de Siloé. En cuanto a

la conminación a que se abstenga en incurrir en actos de intimidación, amenaza, o cualquier tipo de maltrato, se dispondrá lo siguiente:

Nuestra Constitución Política, en su artículo 42, señala que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, y, por lo tanto, cualquier forma de violencia en la familia debe ser sancionada de conformidad con la ley. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los distintos pronunciamientos sobre el tema ha señalado de manera reiterativa que cualquier actuación enmarcada dentro de la violencia intrafamiliar se considera destructiva de la armonía y la unidad de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, dado que debe primar la cordialidad, la comprensión, la paz y un trato acorde con la dignidad humana.

Se debe tener claro que este Despacho rechaza todo tipo de conductas violentas, como la puesta en conocimiento del Comisario de Familia, y por el contrario insta a denunciante y denunciado a que ello no ocurra, lo que quiere significar esta providencia, es que no es por la vía de la violencia intrafamiliar que se debe dar solución al problema de quien tiene derecho o no sobre los bienes inmuebles objetos de discusión, sino por otras vías, como la del Juez Civil Municipal, quedando de manera limitada la Comisaría de Familia y este Juzgado a decidir solo sobre la conminación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe confirmar lo decidido por la Comisaría Quinta de Familia de Siloé en la resolución No. 059 de fecha de 8 de abril de 2024 conminando a ambas partes para que se abstengan de incurrir en cualquier acto que pueda conllevar intimidación, amenaza, o cualquier tipo de maltrato entre padre e hijo evitando todo acto que pueda conllevar afectaciones o agravios que afecten la salud emocional de las partes, y, toda palabra o expresión descalificante, despectiva, humillante, grotesca, que atente contra la integridad y el buen nombre a quienes tienen derecho todos los ciudadanos. Avizorando que la disputa entre padre e hijo de quién tiene derecho sobre los bienes inmuebles objetos del conflicto debe ser resuelto por un Juez Civil Municipal.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución No. 059 de fecha de 8 de abril de 2024 emitida por la Comisaría Quinta de Familia de Siloé.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

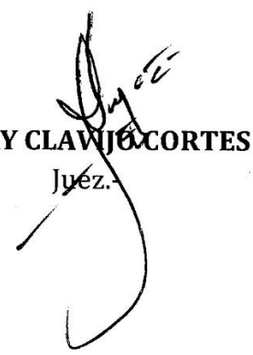

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.-